

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO  
(POR SUMAS DE DINERO)  
**Radicado:** 110014003016 2023 01041 00  
**Demandante:** LUZ MARINA MALAGON CASTRO Y OTROS.  
**Demandado:** SEGUROS BOLIVAR S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,<sup>1</sup> procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>2</sup> formulados por el apoderado de la parte actora, en contra del auto adiado 9 de octubre de 2023,<sup>3</sup> mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Expuso el recurrente que acreditó la legitimación en la causa de ese extremo procesal, y conforme a lo establecido en el numeral 2° de los artículos 82 y 90 del C.G.P., consideró que dicha situación no era causal de rechazo.

Manifestó que la aseguradora en ningún momento objetó la legitimidad en la causa de ese extremo procesal, aceptando tácitamente que sus mandantes estaban facultados para presentar la reclamación.

En lo que concierne a la primera reclamación, dijo que la aseguradora la objetó de forma extemporánea, pues hicieron la reclamación el 25 de septiembre de 2021 y el 26 de octubre del mismo año, informó que prorroga unilateralmente el término para responder la reclamación, siendo contestado hasta el 30 de noviembre de 2021, data en la cual objetó la reclamación, término que en su sentir excedió el contenido en el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio.

Conforme a lo anterior, pidió que se revocará el auto del 9 de septiembre de 2023 y en su lugar librara la orden de pago.

**CONSIDERACIONES.**

1.- Para resolver el recurso horizontal interpuesto por el apoderado de la parte demandada, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 1053 del estatuto comercial, que se ocupa de los casos en que la póliza presta mérito ejecutivo y dispone:

*“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

- 1) *En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
  - 2) *En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate,*
- Y

---

<sup>1</sup> Dto pdf 7 exp dig.

<sup>2</sup> Dto pdf 6 Ibidem.

<sup>3</sup> Dto pdf 5 Ib.

3) *Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.*"

2.- Descendiendo al caso en concreto, y observadas las pruebas allegadas se aprecia que la parte ejecutada objetó la reclamación presentada mediante oficio No. OIV-31781-1 del 30 de noviembre de 2021, tal como se acredita con la documental obrante en las páginas 11 a 13 del cuaderno 1 del expediente digital.

Situación que fue ratificada por el recurrente cuando afirmó *"el día 30 de noviembre de 2021 objetan la reclamación por reticencia"*, deviene concluir entonces que en el presente asunto no era procedente que se librara orden de pago, pues la reclamación del pago de la póliza fue objetada, restándole mérito ejecutiva a la póliza.

En lo que concierne al cumplimiento de los requisitos de la demanda, debe precisarse que esta fue una razón adicional para negar librar la orden de pago, pues en el numeral 11 del artículo 82 del estatuto procesal hace alusión a los *"demás que exija la ley"* siendo una de ellas la establecida en el artículo 85 *Ibíd*em, que se refiere a la calidad en que actúan las partes, siendo una de las mencionadas *"la calidad de heredero"*, las cuales no se aportaron como anexos de la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene que la decisión censurada se encuentra ajustada a la normatividad aplicable y a la observado en el expediente. Por tanto, se mantendrá incólume.

Frente al recurso de apelación, se concederá por estar expresamente autorizado (num 4º art 321 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 9 de octubre de 2023.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, por secretaría, remítanse el expediente digital, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f309daa4f60a1bc315b33d61d96d4c46b736c49426b9c5ecb845c479dfb1901**

Documento generado en 28/11/2023 07:22:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**